

Comisión Nacional de Telecomunicaciones**Resolución AS543 / 02-A**

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, seis de diciembre de dos mil dos.

VISTA: Para resolver la Impugnación contenida en el expediente número 20020218VA34, presentada por el Abogado Samuel Valladares Sosa, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad TELEFONICA CELULAR, S.A.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente impugna la Resolución NR005/02 emitida por esta Comisión en fecha veinticuatro de enero de dos mil dos y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el cuatro de febrero del presente año, argumentando que la referida disposición viola las disposiciones de la Ley Marco del Sector y su Reglamento General, afectando sus derechos e intereses legítimos, causándole graves perjuicios. Asimismo, alega que la resolución recurrida contiene disposiciones que van más allá de los parámetros contenidos en el Convenio de Concesión, específicamente en lo relativo a la tasa de completación, definición y procedimiento de medición del grado de bloqueo de la red celular, verificación del grado de bloqueo de las rutas de interconexión y el nivel de señal radioeléctrica, alegando que las disposiciones emitidas le causan graves perjuicios de difícil o imposible reparación por lo que solicita se suspenda la ejecución y los efectos de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose evaluado la impugnación presentada se determina que la Resolución recurrida no modifica o amplía ninguno

de los parámetros de calidad de servicio contenidos en el Convenio de Concesión, los mismos se mantienen tal como fueron originalmente estipulados, lo que se procura con la resolución normativa es definir la metodología de verificación del cumplimiento de las obligaciones de calidad, con el objeto de evitar que se afecten indebidamente los derechos de los usuarios del servicio de telefonía móvil celular. Al mismo tiempo, en la referida resolución se establece la definición y las metas de completación que se deberá fijar para las interconexiones, aún y cuando CELTEL ya está obligada al cumplimiento de estos índices en aplicación de la Resolución OD040/00 de fecha seis de enero de dos mil, es más, el recurrente ya ha cumplido con remitir a CONATEL los informes y reportes de completación bajo la forma de verificación que hoy impugnan, consecuentemente se concluye que aceptan como válidos los parámetros e índices establecidos por este Ente Regulador para definir la completación de llamadas de interconexión.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución recurrida es un acto legítimo y válido que reúne los requisitos esenciales para su eficacia, además que es facultad de este Ente Regulador emitir las disposiciones normativas que considere necesario, con la finalidad de asegurar una adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones, de manera que se brinden en forma eficiente y velando por el respeto de los derechos de los usuarios, por consiguiente no existe quebrantamiento del ordenamiento jurídico como lo plantea el recurrente. Asimismo, el acto impugnado reúne los requisitos legales al haber sido dictados por el órgano competente, respetando el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico y su objeto es lícito, cierto y posible cuya finalidad es definir la metodología de verificación del cumplimiento de las obligaciones de calidad del servicio de telefonía móvil celular contenidos en el Convenio de Concesión.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 12 reformado de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones establece que CONATEL es un órgano desconcentrado que funciona con competencia propia e independencia administrativa, principio que lo establece y refuerza el Artículo 43 reformado de la Ley General de la Administración Pública; por otra parte el Artículo 43 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece que cuando un acto emanare directamente del órgano superior de la respectiva jerarquía administrativa, el recurso procedente es el de reposición el cual agota la vía administrativa.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en ejercicio de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 2 reformado, 7, 8, 12 reformado, 13, 14, 20, 34, 35 de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones; 1, 6, 72, 73, 75, 186, del Reglamento General; Convenio de Concesión; Artículos 19, 20, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 64, 72, 74, 83, 87, 88, 129, 131, 135, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 43 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, y demás resoluciones regulatorias emitidas por CONATEL.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar con lugar parcialmente la impugnación interpuesta por el Apoderado Legal de la Sociedad TELEFONICA CELULAR, S.A., contra la Resolución NR005/02 emitida por esta Comisión en fecha veinticuatro de enero del año dos mil dos, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el cuatro de febrero del mismo año, en el sentido de modificar el Resolutivo Primero de la Resolución NR005/02, en los siguientes puntos:

1. Grado de Bloqueo.**Establecimiento de la Hora Pico de la Red Celular:**

(a continuación del texto, agregar)

De forma transitoria, todos aquellos operadores que por limitaciones técnicas no puedan ajustarse a la medición de los cuatro cuartos de hora consecutivos de mayor volumen de tráfico, podrán proponer otros rangos de tiempo de medición, mientras realizan las modificaciones requeridas a mediano plazo.

Análisis de los Datos de Medición de Tráfico de la Red Celular y Rutas de Interconexión: (a continuación del texto, agregar)

La fórmula de probabilidad de pérdida de Erlang B se utilizará para el análisis de tráfico de la Red Celular y las Rutas de Interconexión.

Verificación del Grado de Bloqueo de la Red Celular:

(eliminar el último párrafo, sustituyéndolo por el siguiente agregado)

“La verificación se realizará según el siguiente procedimiento:

Primer Paso: se selecciona como período de medición todos los días del mes, salvo los días excepcionales y fines de semana,

Segundo Paso: se clasificarán los días elegidos de menor a mayor intensidad de tráfico medido en la Hora Pico, Tercer

Paso: se seleccionará el cuarto día con mayor intensidad de tráfico, esta intensidad de tráfico se define como la intensidad de tráfico de carga normal del sistema de tráfico para el mes en cuestión. Cuarto Paso: En caso de encontrarse Celdas

Digitales o Analógicas con Bloqueo mayor al 2%, se procederá a sumar el número de radiocanales contenidos en las radiobases con bloqueo mayor al 2%, y se dividirá entre la suma de los radiocanales contenidos en todas las radioceldas, digitales o analógicas según sea el caso y se multiplicará por 100%, si el resultado es igual o menor a 2%, se considerará que el sistema cumple con el objetivo”.

Verificación del Grado de Bloqueo en las Rutas de

Interconexión: (eliminar el segundo párrafo, sustituyéndolo por el siguiente agregado)

“La verificación se realizará según el siguiente procedimiento:

Primer Paso: se selecciona como período de medición todos los días del mes salvo los días excepcionales y fines de semana,

Segundo Paso: se clasificarán los días elegidos de menor a mayor intensidad de tráfico medido en la Hora Pico, Tercer

Paso: se seleccionará el cuarto día con mayor intensidad de tráfico, esta intensidad de tráfico se define como la intensidad de tráfico de carga normal del sistema de tráfico para el mes en cuestión. Cuarto Paso: Se analizarán las rutas de

interconexión de forma individual si operan como ruta final sin desborde, y se aplicará, la metodología de análisis de tráfico establecido por UIT-T para casos con desborde en aquellas

rutas que cuenten con rutas de desborde. Se considerará que se cumple con el objetivo si las rutas finales presentan un Bloqueo igual o menor a 0.5%”.

3 Nivel de Señal Radioeléctrica: (eliminar el séptimo párrafo, sustituyéndolo por el siguiente agregado).

“El nivel de la señal radioeléctrica a medir deberá de igual o mejor que 39 dB sobre 1 uV/m (-93 dBm), en un 90% o más de las muestras tomadas en las Rutas de Prueba de Cobertura recorridas”.

SEGUNDO: En todo lo demás se estará a lo dispuesto y establecido en la Resolución NR005/02, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dos.- **NOTIFIQUESE.**

Marlon Ramssés Tábora M.

Presidente

CONATEL

Dante Ariel Mossi R.

Comisionado - Secretario

CONATEL

16 N. 2005